
CASO PRÁCTICO: INFORME SOBRE RECURSO DE ALZADA SOBRE RECLAMACIÓN DE CALIFICACIÓN FINAL DE ASIGNATURA Y A LA DECISIÓN DE PROMOCIÓN (CURSO "COVID" 2019-2020)

Francisco García Moles. Inspector de Educación. Islas Baleares

Guillem Alexandre Amengual Buñola. Inspector de Educación. Islas Baleares

Resumen

Se elabora informe relativo a un recurso de alzada ante la directora General de Ordenación Académica y Centros Educativos sobre calificación final ordinaria y decisión de promoción de una alumna, atendiendo a las condiciones derivadas de la COVID-19 y su reflejo en la normativa de evaluación.

Palabras clave: *Informe, recurso de alzada, evaluación, calificación, Educación Secundaria Obligatoria, promoción, COVID-19.*

Abstract

A report on an ordinary final qualification appeal and a student's promotion decision is prepared, taking into account the conditions derived from the COVID-19 status quo and its reflection on the evaluation rules.

Keywords: *Report, appeal, evaluation, qualification, promotion, Compulsory Secondary Education, COVID-19.*

1. PLANTEAMIENTO Y CONTEXTO DEL CASO

Con fecha 3 de julio de 2020 y registro de entrada en el Departamento de Inspección Educativa (en adelante DIE) número 333, la jefa del Servicio de Ordenación Académica solicita informe a la jefa del DIE sobre el recurso de alzada presentado ante la directora General de Ordenación Académica y Centros Educativos contra la resolución

desestimatoria de la directora del IES Francisca Ibáñez Romero, relativa a la reclamación previa presentada por Miguel R. R., padre de la alumna Juana R. P. contra la calificación de la evaluación ordinaria de Inglés del curso 2019/2020 de su hija Juana R. P., alumna de 1º ESO A

Nos encontramos ante una reclamación sobre calificaciones en la educación básica (Educación Secundaria Obligatoria) que tiene lugar en un centro de titularidad pública. Se trata de una actuación que derivada de las funciones de la Inspección Educativa relacionadas en el artículo 151 de la LOE/LOMCE (y legislación autonómica concordante), y en concreto con las siguientes:

- a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los programas que en ellos inciden.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.

Para cumplir las funciones indicadas se ejercerán las atribuciones que ostentan los inspectores de educación dispuestas en la normativa que se indicarán en el apartado de actuaciones.

Como es sabido, el recurso de alzada es un medio de impugnación mediante el cual el interesado solicita de la Administración Pública la anulación o modificación de un acto administrativo que se considera contrario al ordenamiento jurídico. Es, pues, una segunda instancia administrativa que puede seguir el interesado antes de acudir a la vía judicial (contencioso-administrativa).

El recurso de alzada se dirige al superior jerárquico del órgano que ha dictado el acto que se impugna. Es por ello por lo que, al impugnarse la resolución de una reclamación de calificaciones dictada por la directora del IES, es competente para resolver el recurso de alzada la directora general de Ordenación Académica y Centros Educativos de la consejería de Educación.

Bien es cierto que cada comunidad autónoma cuenta con una organización administrativa propia que, siendo más o menos semejante y equivalente, puede variar, a veces de manera notoria. En algunas CC. AA. como la Comunidad Valenciana o Castilla y León el recurso de alzada lo resuelve la Dirección Provincial. Así por ejemplo, en la Comunidad Valenciana, la Orden 32/2011, de 20 de diciembre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el derecho del alumnado a la objetividad en la evaluación, y se establece el procedimiento de reclamación de calificaciones obtenidas y de las decisiones de promoción, de certificación o de obtención del título académico que corresponda (DOGV núm. 6680 de 28/12/2011) establece en su artículo 5 ("Procedimiento general e impresos de reclamación") lo siguiente:

d) Ante la resolución del órgano encargado de resolver la reclamación, las personas interesadas podrán presentar recurso de alzada ante la dirección territorial competente en materia de educación en el plazo máximo de un mes. En este caso, la dirección territorial competente para resolver el recurso de alzada solicitará, por vía de urgencia, el expediente administrativo al órgano que hubiese resuelto la reclamación, que en dos días hábiles deberá remitir a la dirección territorial toda la documentación que obre en su poder en relación con la reclamación.

e) La resolución del recurso de alzada por la dirección territorial competente, se realizará previo informe de la Inspección Educativa. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

En cambio, en la Comunidad autónoma de las Islas Baleares el Decreto 121/2010, de 10 de diciembre, por el que se establecen los derechos y los deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de las Illes Balears, establece en el artículo 5 ("Derecho a la valoración objetiva del rendimiento escolar"):

Los alumnos o, si son menores de edad, sus padres o tutores pueden reclamar por escrito contra las decisiones y calificaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Consejería de Educación y Cultura. Este procedimiento prevé la reclamación ante el director del centro. Si el desacuerdo persiste, contra la decisión del director del centro se puede interponer un recurso de alzada ante la Dirección General de Planificación y Centros. En este último supuesto, la resolución que se dicte, con el informe previo del Departamento de Inspección Educativa, pone fin a la vía administrativa".

Como puede observarse, el procedimiento administrativo es equivalente, y la única divergencia es el órgano superior jerárquico competente para resolver el recurso de

alzada. Que sea un órgano u otro viene determinado por la regulación de la estructura de administración pública en cada comunidad autónoma.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante el correspondiente Boletín Informativo, el IES Francisca Ibáñez Romero comunicó a la alumna los resultados académicos obtenidos en la evaluación ordinaria del curso 2019/2020, entre los que figuraba inglés calificada con insuficiente 4 (IN).

Con fecha 24 de junio de 2020 el padre de la alumna presentó, en tiempo y forma, reclamación contra la citada calificación ante la directora del IES Francisca Ibáñez Romero.

Con fecha 30 de junio de 2020 la directora del IES Francisca Ibáñez Romero resolvió desestimar la reclamación presentada, en base a la revisión previa realizada por el Departamento de Inglés el 26 de junio de 2020.

Con fecha 6 de julio de 2020 el padre de la alumna presentó recurso de alzada ante la directora General de Ordenación Académica y Centros Educativos contra la Resolución anterior, solicitando la modificación de la calificación otorgada en inglés, en base a las siguientes alegaciones:

1. En la primera evaluación, de tres meses de duración, mi hija obtuvo un 7 de media.
2. En la segunda evaluación (del 16 de diciembre al 24 de febrero), de poco más de dos meses, mi hija obtuvo un 4.
3. La profesora de inglés constató que no se había hecho ninguna actividad evaluable desde el 24 de febrero hasta el comienzo del confinamiento, el 13 de marzo, con lo cual, las notas que hay que contar son las de las dos primeras evaluaciones.
4. Según un extracto de la programación de la profesora de Inglés: "Para aprobar la materia en la evaluación ordinaria la media aritmética debe ser cinco o superior".
5. Como tiene dos asignaturas más suspendidas, en las notas se especifica que "no promociona al curso siguiente". Esta asignatura puede suponer que tenga que repetir".

3. PRINCIPAL NORMATIVA DE MÁS DIRECTA APLICACIÓN

1. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 10.02.2015, núm. 236).

2. Decreto 1010/2010, de 10 de diciembre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros docentes no

universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma (CA) de referencia (Boletín oficial de la CA 24/06/2015, núm. 150).

3. Decreto 66/2015, de 1 de mayo que establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma (CA) de referencia (Boletín oficial de la CA núm. 70, de 6 de mayo de 2015).

4. Orden de la consejera de Educación de 2 de abril por la que se desarrolla el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma (CA) de referencia (Boletín oficial de la CA 4/04/2015, núm. 100).

5. Resolución del consejero de Educación, de 3 de mayo de 2020, por la que se aprueban las Instrucciones para adecuar a los criterios de promoción y titulación de los alumnos de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato de la Comunidad Autónoma de referencia como consecuencia de la Orden EFP / 365/2020, de 22 de abril, por la que se establecen el marco y las directrices de actuación para el tercer trimestre del curso 2019/ 2020 y el inicio del curso 2020-/2021, ante la situación de crisis ocasionada por la COVID-19 (Boletín oficial de la CA núm. 75, de 16 de mayo de 2015).

6. Resolución del consejero de Educación, Universidad e Investigación de 26 de abril de 2020 por la que se aprueban con carácter extraordinario las Instrucciones complementarias, debido a la epidemia del Covid-19, para evaluar el aprendizaje de los alumnos de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de referencia para el curso 2019/2020 (Boletín oficial de la CA núm. 85, de 6 de mayo de 2015).

7. Resolución de la directora general de Ordenación Académica y Centros Educativos de 13 de noviembre de 2019 por la que se aprueban las Instrucciones para evaluar el Aprendizaje de los alumnos de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de referencia para el curso 2019/2020.

4. ANÁLISIS DOCUMENTAL Y ACTUACIONES REALIZADAS

Se ha procedido al análisis de la principal normativa de aplicación y a su contraste con la información contenida en los siguientes documentos:

1. Reclamación de 24 de junio de 2020 del padre de la alumna, ante la directora del IES Francisca Ibáñez Romero.

2. Resolución desestimatoria de la reclamación presentada de la directora del IES Francisca Ibáñez Romero de 30 de junio de 2020.
3. Recurso de alzada de 6 de julio de 2020 presentado por la interesada ante el director General de Ordenación Académica y Centros Educativos.
4. Acta de Departamento de Inglés, de 24 de junio, en que se analiza y resuelve sobre la reclamación presentada.
5. Acta de la junta de evaluación de 1º de ESO del IES Francisca Ibáñez Romero de 22 de junio de 2020.
6. Informe de Departamento de Inglés, de 26 de junio, sobre la reclamación.
7. Programación del Departamento de inglés para el curso 2019/2020, aprobada por el Departamento y posteriormente por el claustro de 23 de octubre de 2019.
8. Acta de Departamento de 24 de abril de 2020 sobre modificación extraordinaria de la programación de las materias del Departamento de Inglés, motivada por la crisis sanitaria derivada de la COVID-19.

Una vez analizada de manera completa la documentación indicada, y de acuerdo con las atribuciones que la normativa de educación otorga a los miembros de la inspección educativa, que sumariamente recoge el artículo 153 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, (LOE) en concreto:

- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso;
- b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros;
- c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.

A partir de lo anteriormente expuesto se realizan las siguientes actuaciones para triangular la información y adquirir una visión completa del asunto, imprescindible para poder resolver la cuestión planteada:

1. Entrevista con la directora del IES para analizar la actuación del centro para analizar cómo se ha resuelto la reclamación inicial.
2. Reunión telemática con los miembros del Departamento de Inglés, para que indiquen con qué criterios se elaboró el informe sobre la reclamación inicial.

3. Entrevista con la tutora de la alumna, para confirmar el proceso de aprendizaje de la alumna y el trabajo que realizó la misma desde el inicio del curso y desde el confinamiento.

4. Entrevista con la profesora de inglés de la alumna, para comprobar el tipo de actividades propuestas, su evaluación, y el rendimiento de la alumna durante el periodo de suspensión de clases presenciales.

VALORACIÓN JURÍDICA

El padre de la alumna basa su reclamación en que las calificaciones obtenidas por su hija en inglés, antes de la suspensión de las actividades lectivas el pasado 16 de marzo fueron un notable 7 en la primera evaluación y un insuficiente 4 en la segunda evaluación. Alegación que es concordante con las calificaciones que constan en el boletín de calificaciones.

El señor R. R. alega también que entre el 24 de febrero y el 13 de marzo no se había hecho ninguna actividad evaluable. Alegación que es concordante con el informe que, sobre la reclamación, emitió el jefe del Departamento de Inglés el 26 de junio en el que se puede leer textualmente: "(.../...) El 13 de marzo, último día de clase presencial, no se había realizado ninguna prueba evaluable más, de manera que se inicia el periodo de confinamiento con la misma nota con la que se había calificado la segunda evaluación".

El interesado alega también que: "según un extracto de la programación de la profesora de inglés: Para aprobar la materia en la evaluación ordinaria la media aritmética debe ser cinco o superior". Alegación concordante con la programación del Departamento de Inglés para el curso 2019/2020, en cuya página 22 se puede leer textualmente "(.../...) La materia de inglés en ESO se evalúa mediante la media aritmética de las partes de contenidos siguientes, según el curso" (1º ESO parte I 50% y Parte II 50%)" sin entrar en más análisis de la impartición real de esa programación entre el inicio de curso y el 16 de marzo de 2020, que será puesto en conocimiento de la Dirección del Centro, a los efectos pertinentes. Además, en la página 2 del acta del Departamento de Inglés de 24 de abril de 2020, en lo referente a la modificación extraordinaria de la programación de las materias del Departamento, se puede leer textualmente "Deben adaptarse los criterios de calificación teniendo en cuenta las instrucciones siguientes: la calificación a día 13 de marzo no puede cambiar a la baja en ningún caso y lo que hayan hecho los alumnos a partir del 16 de marzo ha de servir para mejorar el resultado".

Por su parte el informe del jefe del Departamento de Inglés de 26 de junio de 2020 sobre la revisión de la calificación de insuficiente (4), otorgada la alumna en la evaluación

ordinaria explica que, en el boletín de la alumna correspondiente a la tercera evaluación celebrada el 24 de abril, figuraba la siguiente observación: "¡Atención! Las notas que aparecen en el boletín son las notas a día 13 de marzo (último día de clases presenciales). Todas las tareas que su hijo/a haya realizado desde ese día hasta el final del curso servirán para mejorar estos resultados, y sin duda para afrontar en mejores condiciones el curso que viene. ¡Ánimo y a seguir trabajando!".

El jefe de Departamento, en relación con la profesora, indica que ésta explica que "la alumna Juana R. P. no presentó ninguna tarea ni realizó ninguna actividad durante el confinamiento. De hecho, tampoco se conectó a la videoconferencia del 24 de abril de 2020, en la cual ella explicó a los alumnos lo que debían hacer para poder subir nota aquellos alumnos que ya habían aprobado la asignatura y lo que tenían que hacer los alumnos que la tenían suspendida en aquel momento para poder recuperarla. Ante esta situación la docente manifiesta que no tiene ningún argumento para aprobar a la alumna Juana R. en la evaluación ordinaria. Así mismo, no duda de la viabilidad de que apruebe en la evaluación extraordinaria si realiza las tareas de verano".

En base a todo lo expuesto en su informe el jefe del Departamento de Inglés llega a la conclusión de que "Por lo expuesto, el Departamento de Inglés decide ratificar la calificación de 4 en la evaluación final ordinaria".

Si contrastamos las informaciones y conclusión del Jefe del Departamento de Inglés con la normativa de evaluación aplicable resulta que el anexo de la Resolución del consejero de Educación de 26 de abril de 2020 por la que se aprueban con carácter extraordinario las Instrucciones complementarias, debido a la epidemia del Covid-19, para evaluar el aprendizaje de los alumnos de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de referencia para el curso 2019/2020 establece en relación a los criterios específicos de la evaluación final ordinaria lo siguiente:

"5. Criterios específicos de la evaluación final ordinaria

5.1. La evaluación final ordinaria la deben realizar los profesores del equipo educativo a partir de las evidencias de aprendizaje que habían recogido de sus alumnos antes de la suspensión de las actividades lectivas presenciales. Esta información debe basarse en los datos de la primera y la segunda evaluación.

5.2. La calificación de las materias y/o ámbitos en la evaluación final ordinaria no podrá ser inferior a la calificación que tendría la alumna teniendo en cuenta las evidencias de aprendizaje disponibles antes de la suspensión de las actividades lectivas presenciales.

5.3. Las valoraciones de las actividades, trabajos y/o resultados de pruebas realizados a partir del inicio de la suspensión de las actividades lectivas presenciales se considerarán exclusivamente para aumentar la calificación que tenía la alumna antes de la suspensión y proporcionar evidencias del grado de desarrollo de las competencias clave. Los alumnos podrán recuperar las calificaciones negativas, sean del curso actual o sean de cursos anteriores, y aumentar las calificaciones positivas que tenían antes de la suspensión. Cada centro debe establecer los procedimientos y criterios y adaptarlos a cada situación. Los profesores velarán por la realización y seguimiento de estas tareas, actividades o pruebas de recuperación (.../...)"

Por lo tanto, esta instrucción determina que "La calificación de las materias y/o ámbitos en la evaluación final ordinaria no podrá ser inferior a la calificación que tendría la alumna teniendo en cuenta las evidencias de aprendizaje disponibles antes de la suspensión de las actividades lectivas presenciales". Ya se concretó anteriormente que las calificaciones de la alumna en la primera evaluación en inglés fueron "notable 7" y en la segunda evaluación "insuficiente 4". También se ha indicado anteriormente que la programación del Departamento de Inglés especifica de forma clara y taxativa que la evaluación de la materia en ESO se realiza mediante la media aritmética de las dos partes de contenidos, a los que se otorga una ponderación del 50%. Por lo tanto, la media de las dos primeras evaluaciones es de 5,5. Calificación que, a tenor de lo previsto en la instrucción 27.1 de la Resolución de la directora general de Ordenación Académica y Centros Educativos de 13 de noviembre de 2019 por la que se aprueban las instrucciones para evaluar el aprendizaje de los alumnos de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de referencia para el curso 2019-2020 se corresponde con "Suficiente 5", al suprimirse los decimales como parte de la calificación final ordinaria. Y esto es así porque, si existía alguna duda, la Resolución de 26 de abril clarifica de forma taxativa que las valoraciones de las actividades, trabajos y/o resultados de pruebas realizados a partir del inicio de la suspensión de las actividades lectivas presenciales se considerarán exclusivamente para aumentar la calificación que tenía la alumna antes de la suspensión. Todo ello, con independencia de que objetivamente una alumna, que no ha realizado ninguna de las actividades escolares que debería haber realizado entre el 16 de febrero y el 19 de junio, no debería haber sido evaluada nunca con un insuficiente 4, sino con insuficiente 1, y eso porque la normativa de evaluación no contempla el insuficiente 0. Aun así, tal como se ha explicado, los resultados de la tercera evaluación solo podían influir de manera positiva y no negativa en la evaluación ordinaria final, que

obligatoriamente se debía de basar en los resultados obtenidos antes de la suspensión de las actividades educativas presenciales.

A esta conclusión debería haber llegado el Departamento de Inglés cuando revisó la calificación final ordinaria de la alumna, contrastando las notas obtenidas por la alumna en las evaluaciones realizadas antes del 16 de marzo con lo prescrito en la Resolución de 16 de abril antes mencionada.

Todo ello con independencia de otras consideraciones que, siendo importantes y pertinentes en relación con el proceso de aprendizaje de la alumna, no pueden servir para modificar la calificación que la citada Resolución y la Programación del Departamento explicitan que le correspondería.

La alumna acabó la primera evaluación con un notable 7 y de forma inesperada, o por lo menos no explicada, finalizó la segunda evaluación con insuficiente 4. Pero no solamente eso, desde el 16 de marzo, fecha en que se suspendieron las actividades presenciales en el IES Francisca Ibáñez Romero a causa de la Covid-19 hasta el 19 de junio, fecha de finalización del curso, la alumna no presentó ninguna actividad a la profesora. Vistos los hechos de forma objetiva, abstrayéndonos de que nos encontráramos en una época de suspensión de las actividades académicas presenciales por motivos sanitarios, la alumna nunca habría obtenido una calificación positiva en su evaluación final ordinaria. El padre de la alumna y la alumna misma deberían reflexionar formalmente sobre ese declive en los resultados del aprendizaje y en lo que todavía es más importante, sus hábitos de estudio y trabajo, así como buscar las causas y, en lo que a la alumna le corresponda, poner los medios para volver a una senda de estudio, trabajo y resultados académicos satisfactorios. Si la valoración que realiza la alumna es simplemente de agradecimiento a la durísima situación sanitaria que hemos vivido por los resultados académicos obtenidos, le estaríamos haciendo un flaco favor, empeorando aún más su situación de aprendizaje y hábitos de trabajo manifiestamente insatisfactorios.

Por todo ello, sería importante recomendar al padre de la alumna que durante este verano la alumna realice todas las actividades que no hizo entre el 16 de marzo de y el 19 de junio y que, de forma voluntaria, su padre la instara a entregar todo el trabajo realizado a la profesora de inglés el 1 de septiembre. Esto sería un buen aprendizaje para la alumna y serviría para que retomara la necesaria senda de dedicación, trabajo y estudio que su proceso de aprendizaje requiere. Trasládese al padre de la alumna la recomendación que la profesora de inglés realizó en el boletín final de calificaciones: "realizar las actividades del bloque 2 de la programación correspondiente a los temas 9 y 10 de libro de texto".

Pero, dicho todo lo anterior, en estricta aplicación de la normativa de evaluación en vigor en esta terrible situación sanitaria que estamos viviendo y en cumplimiento de los criterios de evaluación de la programación de inglés de 1º de ESO para el curso 2019/2020, la calificación final de la alumna es "suficiente 5".

El hecho de que se estime la reclamación presentada y se otorgue la alumna la calificación de suficiente 5 en la evaluación final ordinaria de inglés, tiene además consecuencias en la decisión sobre la promoción a 2º de ESO al inicio del curso 2020/2021. Ahora mismo, a la alumna le quedarían insuficientes y, por lo tanto, deberían ser objeto de recuperación en la evaluación extraordinaria de septiembre, dos materias: "Educación Física" y "Matemáticas".

Con respecto a la decisión de promoción de la alumna es de aplicación la Resolución del consejero de Educación de 3 de mayo de 2020, por la que se aprueban los Instrucciones para adecuar a los criterios de promoción y titulación de los alumnos de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato de la Comunidad Autónoma de referencia como consecuencia de la Orden EFP / 365/2020, de 22 de abril, por la que se establecen el marco y los directrices de actuación para el tercer trimestre del curso 2019/2020 y el inicio del curso 2020-/2021, ante la situación de crisis ocasionada por la COVID-19. (BOIB núm. 69, de 2 de mayo de 2020).

También es de aplicación la Resolución de la directora general de Ordenación Académica y Centros Educativos de 13 de noviembre de 2019 por la que se aprueban las instrucciones para evaluar el aprendizaje de los alumnos de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de referencia para el curso 2019-2020 que en el punto 26 .3. a) establece "en los cursos primero, segundo y tercero, en las actas de las sesiones de la evaluación final ordinaria se hará constar la promoción de los alumnos que tengan un máximo de dos materias suspendidas, siempre que no sean simultáneamente Lengua Catalana y Literatura y Matemáticas o Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas".

CONCLUSIONES

A tenor del contraste entre los hechos y la normativa de aplicación realizada en el apartado anterior de este informe relativo a la valoración jurídica de los mismos se concluye lo siguiente:

Procede estimar la reclamación realizada en el Recurso de Alzada contra la calificación ordinaria de la asignatura de inglés del curso 2019/2020 de la alumna Juana R. P., que debe de ser "Suficiente 5".

Procede estimar la reclamación realizada contra la decisión de no promoción de la alumna adoptada por la junta de evaluación del IES Francisca Ibáñez Romero. En consecuencia y por las razones explicadas en el apartado valoración jurídica de este informe se propone que la Dirección General de Ordenación Académica y Centros Educativos acuerde la promoción de la alumna a 2º de ESO para el curso 2020/2021, haciendo constar que a la alumna le quedarían insuficientes, a expensas de los resultados que obtenga en la evaluación extraordinaria de septiembre, las materias: "Educación Física" y "Matemáticas".

Finalmente, procede comunicar la alumna su promoción a 2º de ESO, recordándole el derecho que le asiste y su deber como alumna de presentarse a las pruebas de la evaluación extraordinaria de septiembre en lo que se refiere a las dos asignaturas anteriores.

PROPUESTAS

1. En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se propone a la Dirección General de Ordenación y Centros Educativos estimar el recurso de alzada presentado por el padre de la alumna Juana R. P., en el sentido de que se califique la alumna en la convocatoria ordinaria del curso 2019/2020 con suficiente 5 en inglés. Además de que se acuerde su promoción a 2º de ESO.

2. Una vez comunicada la Resolución adoptada por la Dirección General de Ordenación Académica y Centros Educativos a la Dirección del IES Francisca Ibáñez Romero, la secretaria del centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en el historial académico de la alumna las oportunas diligencias con la nueva calificación de inglés y con la promoción de la alumna a 2º de ESO, diligencias que serán visadas por la directora. La directora entregará la Resolución estimatoria al padre de la alumna.

3. Trasládese al padre de la menor la reflexión hecha y la recomendación que la profesora de inglés realizó en el boletín final de calificaciones: realizar las actividades del bloque 2 de la programación correspondiente a los temas 9 y 10 de libro de texto.

Localidad, a xxxx de xxx de 2020

Visto Bueno

El Inspector de educación

La Inspectora Jefa del Departamento de
Inspección Educativa